

V REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
HISTORIA MODERNA

TOMO II

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EN LA EDAD MODERNA

COORDINADOR
JOSE MANUEL DE BERNARDO ARES



UNIVERSIDAD DE CÁDIZ
SERVICIO DE PUBLICACIONES



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
HISTORIA MODERNA

1999

Un gobierno municipal de señorío: el caso de la industrial villa de Béjar

JOSÉ LUIS DE LAS HERAS

Universidad de Salamanca

Hace algunos años Domínguez Ortiz negaba la existencia de un régimen señorial unificado y prefería hablar de los señoríos en sus múltiples variedades(1). Por nuestra parte compartimos la misma idea, pero ante la imposibilidad de abordar un estudio de conjunto, que en el estado actual de las investigaciones sobre el tema es poco recomendable, hemos optado por el análisis de un señorío un tanto especial, dado el cariz industrialista que adoptó desde finales del siglo XVII. Nos estamos refiriendo al señorío de Béjar, donde los ingresos industriales del Duque casi llegaron a duplicar las rentas de sus tierras y por supuesto fueron mucho más importantes que los derechos señoriales tradicionales, excepción hecha de las rentas enajenadas a la Corona, como las alcabalas(2).

Después de publicarse los trabajos de historia urbana de los últimos años, conocemos aceptablemente los gobiernos municipales de las ciudades de realengo. Sin embargo, desconocemos mucho más de la intrincada administración señorial, pese a que bajo la misma vivió por lo menos

1.—DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: Prólogo al libro de J. ESTEPA GIMENEZ, *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*. Córdoba, 1987, pp. 10 y 11.

2.—La estructura de las rentas del duque de Béjar en 1754 era la siguiente:

Alcabalas:	61%
Diezmos:	21%
Instalaciones Industriales:.....	9%
Rentas de las tierras:	5%
Otros derechos señoriales.....	3%
Inmuebles urbanos.....	1%

Fuente: elaboración propia a partir del Libro del Mayor Hacendado de la Provincia de Salamanca (AGS, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Leg. 536).

la mitad de la población del Antiguo Régimen(3). Por su parte, González Alonso lamenta que éste siga siendo un "un tema casi virgen"(4). Aquí vamos a adentrarnos en el territorio municipal, mas antes debemos recordar que ni los municipios ni los señoríos eran islotes incomunicados y abandonados a su suerte. Tanto unos como otros formaban parte de un conjunto dirigido, gobernado y coordinado por la monarquía.

En Béjar, como en otras poblaciones de señorío encontramos tres focos esenciales de poder político: el concejo, el señor y el rey(5). El concejo, a través de una minoría local dirigente, era un órgano político con capacidad de decisión sobre diversos asuntos. El señor por su parte tenía importantes competencias en materia jurisdiccional, gubernativa y fiscal, pero el gobierno señorial estaba subordinado de *iure* y de *facto* a un poder soberano y superior encarnado por el monarca. Por lo demás, en los señoríos encontramos órganos institucionales semejantes a los existentes en los pueblos de realengo. Los oficios también eran similares y los mecanismos de control bastante parecidos. Además, tanto en unos como en otros se aplicaba el mismo cuerpo legal: el derecho regio.

Nadie discute a estas alturas el importante papel desempeñado por la monarquía y sus Consejos en el desarrollo del estado absoluto. El príncipe constituía la cúspide de una pirámide de poder en cuya base se hallaba una administración profundamente reorganizada en los inicios de la Edad Moderna. Desde hace unos años, autores como Bernardo Ares, Carretero Zamora, Fortea Pérez, Gelabert González, Guillamón Alvarez e Infante Miguel-Motta insisten en reivindicar la trascendental actuación de los poderes municipales, incluso en los tiempos en los que el absolutismo alcanzó una posición más incontestable(6).

Ningún municipio gozó en la Edad Moderna de autonomía política. En el realengo tenían una dependencia clara del Consejo de Castilla y en el señorío el principio de subordinación más próximo lo establecían las autoridades nombradas al efecto por el noble titular del mismo, sin perjuicio de los derechos de intervención pertenecientes a la corona en tanto que poder soberano y superior. En este sentido tampoco cabe destacar grandes diferencias entre la administración señorial y la administración real. De hecho, el gobierno señorial intentó reproducir dentro de su ámbito las grandes líneas maestras trazadas por la Corona en el realengo.

En general existe una mala opinión sobre la administración señorial. La historiografía liberal del siglo XIX fue verdaderamente demoledora con los señoríos, pieza clave de la organización social del Antiguo Régimen. Por otra parte la crítica antiseñorial no era algo completamen-

3.—DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El régimen señorial y el reformismo borbónico. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1974, p. 9.

4.—GONZÁLEZ ALONSO, B.: "Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983, p. 337.

5.—Véase a este respecto MONSALVO ANTON, J. M^o: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca, 1998, pp. 345-359.

6.—BERNARDO ARES, J. M.: *Corrupción política y centralización administrativa. La Hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*. Córdoba, 1993. CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1998. FORTEA PÉREZ, J. I.: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990. GELABERT, J. E.: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona, 1997. GUILLAMON ALVAREZ, F. J.: *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*. Murcia, 1989. INFANTE MIGUEL-MOTTA, J.: *El municipio de Salamanca a finales del antiguo régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*. Salamanca, 1984.

te nuevo, porque muchos contemporáneos de la institución también la miraban con malos ojos. Castillo de Bovadilla llegó a escribir que “los señoríos fueron introducidos desde el principio del mundo por Caín, por causa de la iniquidad contraria al derecho natural”, y se quejaba de que en los pueblos de señorío había mal gobierno y poca justicia, porque los señores se descuidaban, pues “todo o lo más importante está subordinado al mando y gobierno de algún criado privado, el cual encamina las cosas torcidamente”(7).

De momento dejemos constancia de la mala fama del señorío, pero ya hemos comentado que las circunstancias eran muy diversas y no caben las generalizaciones a priori. Pasemos a analizar nuestro caso concreto y deduzcamos las conclusiones correspondientes. Aparte de las actas municipales, contamos con dos magníficas fuentes para informarnos del transcurrir de la vida municipal de Béjar en la Edad Moderna: las ordenanzas de 1577 y las de 1620(8). Las segundas incorporan todo el articulado de las primeras. Se limitan a actualizar algunos salarios, precios y multas. También aclaran la interpretación de algunos artículos, pero entre ambas no hay divergencias fundamentales, lo cual es una prueba más de que el municipio fue objeto de una ordenación importante en la segunda mitad del siglo XVI y el diseño orgánico establecido se mantuvo a lo largo de todo el Antiguo Régimen.

El propio proceso de aprobación de las ordenanzas constituye un paradigma revelador de las relaciones políticas existentes en el interior del señorío. Las ordenanzas de 1577 se hicieron poco después de finalizar un largo pleito que habían litigado los Duques con la villa en la Chancillería de Valladolid entre los años 1555 y 1572(9). La documentación procesal deja traslucir una serie de tensiones derivadas de la tendencia señorial a aplicar en sus territorios las fórmulas absolutistas desarrolladas por la Corona en el realengo. Tanto D^a M^a Teresa de Zúñiga como su sucesor, D. Francisco de Zúñiga Sotomayor fueron denunciados por haber alquilado los alguacilazgos y las escribanías a quien más pagase por la explotación de su ejercicio. Hecho que fue justificado por los interesados aduciendo que el Rey hacía lo mismo, lo cual no fue óbice para que la Chancillería los condenase por esta cuestión y por otras de análoga naturaleza, como haber creado una fiscalía por iniciativa propia o haber introducido en el consistorio con voz y voto al alcalde de la fortaleza.

La ejecutoria de la Chancillería delimitó los poderes de los Duques, frenó su afán de expandirlos y moderó el uso de algunos derechos señoriales, que aunque legítimos daban lugar a prácticas abusivas. Este es el caso del derecho a echar huéspedes, el cual fue limitado a 15 días al año en la casa de cada vasallo, cuando la realidad es que se habían estado echando por períodos de cuatro meses. En general la sentencia fue favorable para los intereses de la villa de Béjar, aún cuando no recogió todas sus pretensiones, algunas de las cuales eran excesivas a todas luces.

7.—CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*. Madrid, 1978, pp. 439-488.

8.—Ordenanzas Municipales de la Villa de Béjar (1577). Archivo Municipal de Béjar, Carp. 4, doc. 4. Ordenanzas de Béjar (1620). AHN (Nobleza), Osuna, leg. 3630-8.

9.—La documentación relativa al pleito puede consultarse tanto en el Archivo Municipal de Béjar como en el Archivo Histórico Nacional. Esquema de los capítulos y su resolución en el pleito entre el Duque de Béjar y sus vasallos de dicha villa y tierra (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 227-4). Réplica del Duque de Béjar a la demanda que presentaron los vecinos de Béjar contra él en la Chancillería de Valladolid (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 227-4^s). Ejecutoria de la Chancillería de Valladolid sobre derechos que tenía la Casa de Béjar (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 227-4). Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid del pleito litigado entre la villa y tierra de Béjar con los Duques: Doña M^a Teresa de Zúñiga y Don Francisco de Zúñiga Sotomayor (Archivo Municipal de Béjar, Carp. 10, doc. 1).

La villa quería intervenir en el nombramiento de alcaldes y regidores. También negaba a los Duques la propiedad de El Bosque, una gran finca de recreo repoblada de gamos y ciervos en la cual se acabó edificando un palacete con un bello jardín renacentista de estilo italiano. El concejo estimaba —sin fundamento— que dicha heredad era parte de su dehesa boyal(10).

Una vez que se había puesto coto a la ampliación de los poderes señoriales, el ayuntamiento quiso asegurar sus posiciones y efectuó las ordenanzas de 1577. Cuando las estaba elaborando consultó con diversas personas pertenecientes a todos los estados y residentes tanto en la villa como en pueblos de la tierra. Después fueron presentadas al Duque a fin de confirmarlas y garantizar su cumplimiento. D. Francisco de Zúñiga las hizo estudiar en su Consejo particular, añadió lo que estimó conveniente y las firmó.

Las segundas ordenanzas fueron iniciativa de su hijo, D. Francisco Diego de Zúñiga y Sotomayor. Por su orden se reunió diversas veces el ayuntamiento, el cual revisó las ordenanzas anteriores, realizó distintas consultas con diversas personas de todos los estados, tanto de la villa como de la tierra y las envió al Duque para su enmienda y validación.

En todo este proceso queda clara la capacidad de propuesta y la participación del consistorio en el ordenamiento del gobierno municipal, pero también es patente la prerrogativa del titular del señorío para decidir en última instancia, sin condicionamiento de ningún tipo, sobre todas y cada una de las materias objeto de regulación.

Además, el señor no sólo intervenía en el régimen municipal a través del otorgamiento de ordenanzas, sino que a través del corregidor disponía de un elemento de actuación permanente en el seno mismo de la corporación local. En realidad, la denominación del cargo con el nombre de corregimiento es bastante tardía en Béjar, porque a lo largo del siglo XVI quien hacía estas funciones recibía el nombre de alcalde mayor y eventualmente el de gobernador. Pero independientemente del título las competencias fueron las mismas.

Por su condición de delegado señorial tenía una categoría superior a la de cualquier otra autoridad concejil. Tenía voz y voto en el regimiento. Sin embargo, no podía participar en los debates del consistorio sobre la orientación que se debía dar a los contenciosos judiciales entablados entre el concejo y el Duque(11). El XI duque, D. Juan Manuel de Zúñiga Sotomayor y Mendoza, justificaba la existencia de los corregidores señoriales del siguiente modo:

"Dios me hizo señor de su casa para que como señor, administrador, padre y juez gobierne, rija y conserve con toda equidad a sus vasallos, ejercitando con ellos las virtudes correspondientes a un buen Padre de Familias", y "como no puedo asistir personalmente a la administración de justicia y buena dirección política de mis vasallos, confío esta tarea a mis corregidores, tenientes y ministros subalternos"(12).

10.—DOMÍNGUEZ GARRIDO, U.; MUÑOZ DOMÍNGUEZ, J. (Edit.): *«El Bosque» de Béjar y las villas de recreo en el Renacimiento*. Béjar, 1993.

11.—En la ejecutoria despachada por la Chancillería de Valladolid como consecuencia del pleito litigado entre la Villa y la Casa Ducal entre 1555 y 1572 se dice en cuanto a la participación en el consistorio del alcalde mayor —que en Béjar hacía funciones de corregidor— "se deja que tenga voz y voto en el regimiento de la Villa, con la condición de que cuando se tratasen negocios tocantes al Concejo contra el Duque, el alcalde mayor se salga del Concejo y deje libremente a los demás oficiales votar dichos negocios" (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 227-4).

12.—Instrucción impresa del Duque de Béjar dirigida a los corregidores de sus estados en el año 1731. (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 3485-8).

De la cita anterior merece la pena destacar dos cosas. En primer lugar el olvido intencionado que hace el duque D. Juan Manuel de la Corona como elemento transmisor de la jurisdicción a los señores, y en segundo lugar el concepto de familia que se refleja es muy distinto del nuestro(13). La familia entonces no era el ámbito privado, restringido y afectivo de los parientes más próximos, sino que como muy bien ha puesto de manifiesto Ignacio Atienza, hasta bien entrado en siglo XVIII incluía también a todas las personas dependientes de la Casa(14).

Naturalmente, como pasaba en el realengo, el corregimiento tenía una doble vertiente: gubernativa y judicial(15). En tanto que autoridad gubernativa debía preocuparse de la buena administración del pósito y de las rentas; del abastecimiento de la población; conservación de los montes; ejecución de las obras públicas e inspección de los lugares de la tierra para asegurar su buena administración. Al tiempo que tenía encomendada la vigilancia y seguridad pública, sin olvidar tampoco el cobro de las rentas reales y señoriales. A partir del primer tercio del siglo XVIII se observa que a los corregidores se le encomiendan cada vez con mayor frecuencia misiones de fomento: mejorar la industria, favorecer la agricultura, promocionar las obras públicas, etc.(16)

Su jurisdicción se extendía a todas las causas civiles y criminales en primera instancia, las cuales podían ser apeladas ante el Consejo de la Cámara del Duque que empezó a funcionar en 1531, en tiempos de la duquesa D^a Teresa de Zúñiga(17). Sin olvidar, por otra parte, que en última instancia cualquier pleito podía ser apelado ante los tribunales superiores de la Corona; pues, como apuntó en su día Tomás y Valiente, el Rey era la fuente de toda justicia también en el señorío y retenía en su mano la capacidad íntegra de administrarla(18).

Efectuaba sus audiencias en las casas del ayuntamiento y visitaba la cárcel tres días a la semana para despachar todos los asuntos concernientes a las personas detenidas. En el siglo XVI se le encomendaba de forma muy particular la represión del vagabundeo y de lo que entonces se llamaban pecados públicos: amancebamientos y juegos prohibidos(19). Por otra parte, siempre

13.—Sobre la importancia de la jurisdicción como pieza clave del señorío, consúltese: COLAS LATORRE, G.: "La historiografía sobre el señorío tardofeudal", en *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*. Zaragoza, 1993, I, pp. 51-105.

14.—ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: "Pater familias, señor y patrón: económica, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen", en REYNA PASTOR (Comp.). *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, 1990, especialmente las páginas 413-415.

15.—Para todo lo relativo a la indivisión de funciones en los organismos del Antiguo Régimen véase nuestro artículo, HERAS SANTOS, J. L. de las: "La organización de la Justicia Real Ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", en *Studis*, N^o 22. Valencia, 1996, pp. 105-139.

16.—Instrucción impresa del duque de Béjar para los corregidores de sus estados, dada en el año 1731 (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 3485-8). Auto de buen gobierno dado en 1766 por el corregidor Pedro de León Blasco con motivo del inicio de su mandato (Archivo Municipal de Béjar. Sección Histórica. Libro de Actas n^o 48. Sesión de 15-III-1766). Auto de buen gobierno para la villa de Béjar pregonado en 1773 (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 3567-6).

17.—Capítulos que habían de observar los letrados del Consejo de la Cámara de los Duques de Béjar en el despacho de las apelaciones de los estados de la Casa, dados por D. Francisco de Zúñiga y Sotomayor en 1568 (AHN, Nobleza, Osuna, leg. 225-8)

18.—TOMÁS Y VALIENTE, F.: "De la administración de justicia al poder judicial", en *El poder judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*. Madrid, 1990, pp. 15-16. Para mayores precisiones sobre la relación de la Justicia Real con las demás jurisdicciones puede consultarse nuestra obra: *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, 1991 y 1994, pp. 190-210.

19.—AHN (Nobleza), Osuna, leg. 3629-41.

tuvo a su cargo la organización de las rondas nocturnas que efectuaban los alguaciles, las cuales comenzaban a las 9 de la noche en invierno y a las 10 en verano.

En los nombramientos de corregidores, los duques no limitaban la duración del empleo. Se limitaban a señalar que lo ejercieran "por el tiempo que fuere su voluntad"(20). Ahora bien, como ocurría en el realengo, de *facto* solían durar tres años, hasta que en el siglo XVIII empezó a ser frecuente la prórroga de un mandato. Juraban el cargo ante el consistorio y podían ser cesados en cualquier momento por quien había efectuado la designación. Al contrario de los corregidores reales, que percibían su sueldo con cargo a las rentas de la ciudad donde ejercían, el de Béjar cobraba su sueldo con cargo a las rentas de la Casa ducal, sin perjuicio de los ingresos por la participación en las condenas judiciales efectuadas(21).

Respecto a las virtudes del buen corregidor, las fuentes señalan que debía ser forastero para garantizar su independencia en los contenciosos entre los vecinos, conecedor del Derecho de otro modo necesitaba un teniente asesor; además tenía que ser temeroso de Dios y vivir piadosamente conforme a la religión cristiana(22).

Otra pieza clave en el entramado concejil eran los regidores que en Béjar funcionaban por el sistema de reparto de oficios entre hidalgos y plebeyos. En un principio el número de regidores quedaba a discreción del Duque. A principios del siglo XVI eran diez y a mediados de la misma centuria quedaron reducidos a seis, con lo cual los Duques disminuyeron el peso político del concejo para aumentar su propio margen de maniobra en el gobierno del señorío. Eran nombrados libremente por el titular del señorío sin propuesta previa de nadie(23).

Las designaciones se efectuaban en el mes de diciembre de cada año para que los nominados pudieran empezar su mandato a comienzos del año siguiente(24). Todos ellos debían ser naturales de la Villa y pertenecer al estamento por el que salían. A mediados del siglo XVI la Chancillería de Valladolid ratificó este modelo organizativo, que estuvo vigente a lo largo de todo el Antiguo Régimen, pese a la oposición de los hidalgos y de la duquesa D^a Teresa de

20.—Título de corregidor de D. Antonio de Villanueva y Salazar, despachado en 1727 (Archivo Municipal de Béjar, Libro de Actas nº 28, sin fol. Sesión de 6-IX-1727).

21.—Hasta mediados del siglo XVIII todos los corregidores de la Casa Ducal percibían 200 ducados anuales de sueldo, independientemente del tamaño del corregimiento. A este respecto debemos recordar que el de Béjar era el de mayor vecindario. Los sueldos eran iguales para todos porque el fin de los sueldos era garantizar un mínimo indispensable a cada uno, independientemente de las circunstancias del destino. En la segunda mitad de la misma centuria se les subió el sueldo a 300 ducados (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 3496-3^a).

Una prueba de que la villa no pagaba nada al corregidor es que en la respuesta a la pregunta 25 del Catastro del Marqués de la Ensenada, en la cual se apuntan los salarios pagados a los empleados municipales, no se refleja cantidad alguna en su favor (Archivo Histórico Provincial de Salamanca, Catastro, leg. 337, fols. 87 a 150).

22.—AHN (Nobleza), Osuna, leg. 3485-8. AHN (Nobleza), Osuna, leg. 3629-41.

23.—Parecer de los letrados de la Audiencia de Valladolid sobre la elección de oficios en el Estado de Béjar por la querrela que el concejo de la Villa había presentado contra los Duques (19-12-1567). AHN (Nobleza), Osuna, leg. 225, nº 25.

24.—Consistorio en el que se leyeron los nombramientos de nuevos alcaldes y regidores del año 1615 (Archivo Municipal de Béjar. Sección Histórica, libro de actas nº 3. Consistorio de 25-XII-1614). Nombramiento por el Duque de los cargos municipales que debían ejercer en 1658 (Archivo Municipal de Béjar. Sección Histórica, libro de actas nº 5. Consistorio de 25-II-1658).

Zúñiga, que por razones distintas no querían ver respaldada por una sentencia judicial la representación "de los buenos hombres pecheros" de Béjar(25).

El gobierno municipal estaba constituido por el corregidor, los seis regidores, los dos procuradores del concejo, el sexmero y el procurador de la tierra. Se reunía todos los viernes a las 9 de la mañana, tanto en invierno como en verano(26). Funcionalmente el consistorio trabajaba en sesiones plenarias y tenía atribuidos varios cometidos concretos a algunas comisiones de carácter permanente. Específicamente había tres comisiones, formadas cada una de ellas por dos regidores, uno de cada estado; sin que se aprecie en su existencia una especialización por materias. Por ejemplo, el cobro de rentas estaba distribuido entre las tres y una misma comisión tenía encomendadas tareas tan dispares como el cobro del impuesto de los "unos por ciento", la administración de la alhóndiga y el cuidado de las cañerías. Todas las comisiones estaban presididas por el corregidor(27).

De la lectura de las actas municipales no puede deducirse que el gobierno local de Béjar fuese muy activo. El formulario estereotipado con el que están redactadas todas ellas y la falta de discusiones de alguna trascendencia, reflejan la existencia de un órgano poco vital, muy mediatizado por la administración señorial. Pese a lo cual era depositario de desempeños importantes para el vecindario: administración de los bienes de propios; control de los empleados municipales no designados por el señor; organización del cobro de tributos municipales, señoriales y reales; asegurar el abastecimiento de la población; fijar el precio de los artículos de primera necesidad: pan, vino, aceite, carne, pescado, garbanzos, etc.; defensa de los consumidores frente a los abusos de los comerciantes en materia de calidades y medidas; sanidad e higiene pública; educación; urbanismo; adecentamiento de calles, conservación de caminos; etc. Claro está que su actuación en tantos campos se ejercía con desiguales resultados, siendo pobres los balances de los servicios públicos y obras de infraestructura que por su gran costo no podían soportar los limitados recursos concejiles(28).

El corregidor y los regidores constituían el núcleo central del gobierno municipal, pero junto a ellos había otras personas que colaboraban en la actividad política y burocrática: los procuradores del concejo, los alcaldes ordinarios, el escribano, el mayordomo de rentas, los fieles, los alguaciles y los pregoneros. Sin olvidar al sexmero y al procurador de la tierra que ya hemos citado más arriba.

Había dos procuradores del concejo: uno del estado de los hidalgos y el otro del estado de los ciudadanos. Asistían a las reuniones del consistorio. No tenían voto en él, pero sí capacidad de propuesta. Sus intervenciones, aparte de defender los intereses del respectivo estamento, servían para recordar acuerdos incumplidos, denunciar irregularidades en los abastecimientos, reclamar reparaciones de las vías públicas y sugerir mejoras en el gobierno de la villa(29).

25.—Sentencia de la Chancillería de Valladolid ratificando el ejercicio de la mitad de los oficios por los pecheros de Béjar, pese a la oposición de los hidalgos y de la Duquesa (9-VI-1553). Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Quevedo (fencidos), caja 1065-1.

26.—Capítulo 1º de las Ordenanzas de 1620 (AHN. Nobleza, Osuna, leg. 3630-8).

27.—Distribución de funciones en el ayuntamiento de Béjar (Archivo Municipal de Béjar. Sección Histórica, libro de actas nº 6. Consistorio de 13-I-1662). Organización y distribución de funciones en el Ayuntamiento de Béjar (Archivo Municipal de Béjar. Sección Histórica, libro de actas nº 29. Consistorio de 7-I-1729).

28.—Ordenanzas Municipales de la Villa de Béjar (1577). Archivo Municipal de Béjar, Carp. 4, doc. 4. Ordenanzas de Béjar (1620). AHN (Nobleza), Osuna, leg. 3630-8.

29.—Archivo Municipal de Béjar, Sección Histórica, Libro de Actas nº 27, sin fol.

Los alcaldes ordinarios constituían la categoría más baja de la judicatura. La institución es de origen medieval y, como se sabe, su importancia decayó enormemente con la implantación de los corregimientos. En algunas ciudades tenían voz y voto en el cabildo, pero no en Béjar(30). Su jurisdicción no era privativa, sino acumulativa con la del corregidor. En el siglo XVI la villa solía enviar una memoria anual al titular del señorío y en ella proponía el nombramiento de los nuevos alcaldes. Esta costumbre le dio pie para querrellarse en 1567 en la Chancillería contra la Casa Ducal por no haber nombrados a los solicitados. Sin embargo, la Chancillería dio la razón a D^a Teresa de Zúñiga y reconoció su derecho a nombrar las personas que quisiere, independientemente de que figuraran o no en tal memoria(31).

En 1657, D. Alonso de Zúñiga pagó a Felipe IV 24.000 reales para poder suprimir los alcaldes ordinarios de todos sus estados. En el documento se razona que en materia de jurisdicción el Príncipe es soberano y es quien puede suprimirlos. En el privilegio real de concesión de la gracia solicitada se explica que de este modo se evitarían competencias jurisdiccionales con los corregidores(32). Así desaparecieron los alcaldes ordinarios de la villa, pero se mantuvieron en todos los lugares de la tierra, donde gracias a ellos los pequeños conflictos judiciales podían resolverse in situ con poco gasto.

Los escribanos eran designados por el Duque con lo cual se aseguraba la fidelidad de un cargo que, aunque no tenía voto en el gobierno municipal, estaba presente en todos los actos de la vida oficial de la villa. Eran los fedatarios del consistorio y como tales realizaban las actas municipales y confeccionaban los documentos administrativos. También efectuaban los apuntes contables del municipio. Estaban bien pagados, su nombramiento era de por vida, salvo revocación por causa justificada. Al principio era uno sólo y a mediados del siglo XVIII había cuatro.

El mayordomo del concejo se encargaba de recaudar las rentas municipales y de pagar los cargos contra el ayuntamiento. Era designado por el consistorio y el abono de sus haberes correspondía al consistorio.

Había dos fieles responsabilizados de la exactitud de las medidas utilizadas en las transacciones comerciales. Vigilaban la calidad de los géneros despachados y la regularidad de los abastecimientos obligados. Cada uno pertenecía a un estamento. Uno se encargaba de la inspección en la carnicería y el otro examinaba las demás mercancías.

Los alguaciles y pregoneros eran oficiales subalternos que estaban a las órdenes del corregidor. Había un alguacil mayor, que junto con el corregidor eran los únicos cargos que podían recaer en personas foráneas. Junto a él existían varios alguaciles ordinarios. En algún momento hubo más, pero en 1616 se redujeron a cuatro y este número se mantuvo a lo largo de todo el siglo XVIII. Eran designados por el Duque. Ejecutaban las órdenes judiciales dadas por el corregidor y hacían cumplir los bandos publicados por el consistorio(33).

Los pregoneros efectuaban las notificaciones y pregonaban las disposiciones de justicia y de gobierno. Al igual que los alguaciles ejercían como agentes judiciales y gubernativos al mismo tiempo.

30.—AHN (Nobleza) Osuna, leg. 3505-4^a.

31.—AHN (Nobleza) Osuna, leg. 225, n^o 25.

32.—AHN (Nobleza) Osuna, leg. 248, n^o 8.

33.—Archivo Municipal de Béjar, Libro de Actas n^o 3, Consistorio de 22-IX-1616.

Finalmente el gobierno municipal no quedará debidamente descrito si no aludimos a la participación de los gremios en el mismo. En el caso de Béjar ésta se redujo estrictamente a una cuestión relacionada con su campo de actividad: la presentación anual ante el consistorio de los veedores encargados de supervisar los fabricados de los afiliados para garantizar que sus productos se ajustaban a lo dispuesto por las ordenanzas municipales. Tal uso se extendía a los tejedores, cardadores, fabricantes de paños, zapateros, y sastres, que constituían los grupos artesanales más organizados.

Hasta aquí hemos examinado la organización municipal de la villa de Béjar, donde vivía algo menos del 25% de la población del señorío del mismo nombre. El resto de los vecinos vivían repartidos en más de treinta pueblos que formaban la tierra, la cual a efectos administrativos estaba dividida en cuatro distritos, llamados Cuarto del Campo, Cuarto de Abajo, Cuarto de la Valvaneda y Cuarto de la Sierra(34).

El órgano base de la tierra era la Junta de la Tierra(35). En ella se nombraban un sexmero y un procurador general, cargos que tenían una duración bianual y constituían la representación permanente de la tierra en el gobierno municipal de la villa(36). Dicho órgano era convocado y presidido por el corregidor. La reunión de esta Junta se efectuaba siempre en un pueblo y nunca en la capital. Formaban parte de ella —además del corregidor, el sexmero y el procurador general— los representantes de los pueblos, a razón de dos por cada lugar. Asistían regidores o alcaldes ordinarios, aunque eventualmente formaron parte de estas delegaciones algunos escribanos de fechos o incluso personas designadas al efecto por los concejos abiertos.

Por otra parte, la organización municipal de los pueblos pequeños era muy primaria. Seguían funcionando los concejos abiertos, si bien conforme fue pasando el tiempo muchos vecinos no encontraban aliciente para concurrir en ellos. Allí se elegían anualmente los alcaldes ordinarios y los concejales, que después recibían el nombramiento del señor para poder ejercer el cargo para el que habían sido elegidos(37).

Frecuentemente, tanto los alcaldes ordinarios como los concejales se encontraban entre los vecinos más acomodados de cada lugar, “pues rara vez faltaba alguno que apeteciera estos honores, sin necesidad de darle sueldo, conformándose con alguna gratificación de cuando en cuando, según los medios y circunstancias”(38).

34.—SANTOS CANALEJO, E.C.: *La historia medieval de Plasencia y su entorno geo-histórico: La Sierra de Béjar y la Sierra de Gredos*. Cáceres, 1986, pp. 110 y 111. RODRÍGUEZ BRUNO, M.: *Historia del Concejo de Béjar*. Salamanca, 1992, p. 15.

35.—Ordenanzas de la Tierra de Béjar, aprobadas por el concejo de la villa el 8 de enero de 1479, en BARRIOS GARCÍA, A.; MARTIN EXPOSITO, A.: *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*. Salamanca, 1986, pp. 133-136.

36.—Junta de la Tierra que se hizo en Fuentes para nombrar sexmero y procurador general para los años 1653 y 1654 (Archivo Histórico Provincial de Salamanca, Protocolos Notariales, leg. 639, fol. 142). Junta General de la Tierra en el lugar de La Cabeza el año 1733 para elegir sexmero y procurador general (Archivo Municipal de Béjar, Sección Histórica, Libro de Actas nº 31, Consistorio 25-V-1733).

37.—En algunos pueblos los concejales recibían la denominación de jurados. Así ocurría por ejemplo en Candelario (Ordenanzas de Candelario. BARRIOS GARCÍA, A.; MARTIN EXPÓSITO, A.: *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*. Salamanca, 1986, pp. 138-149.

38.—AHN (Nobleza) Osuna, leg. 3496-3^{ta}.

Los alcaldes ordinarios, en número de dos, constituían la encarnación de la justicia rural. Se encargaban de resolver —con pocos gastos— pequeños pleitos civiles y criminales en primera instancia. Los litigios de alguna entidad pasaban a manos del corregidor, quien también determinaba las apelaciones de las sentencias dadas por los mencionados alcaldes.

El número de concejales era pequeño, como correspondía a pueblos de poca población. A este respecto debemos tener en cuenta que a mediados del siglo XVIII, el mayor de ellos, Hervás, tenía 444 vecinos, y, el menor, Puebla de San Medel, sólo 10 vecinos(39). Por tanto un caso común fue tener alrededor de cuatro concejales(40).

Las competencias de estos consistorios rurales recuerdan en cierto modo las de los órganos homólogos de las ciudades: administración de los bienes del concejo, abastecimiento de la carnicería y la taberna, repartimiento de tributos, vigilancia de los cultivos, aprovechamiento de los pastos comunes, etc. Pero al tratarse de entidades poblacionales menores, su gestión era mucho más sencilla.

En pocas poblaciones de la tierra había escribanos numerarios, lo común era tener un fiel de fechos, nombrado, igual que aquellos por el señor. El fiel de fechos llevaba las cuentas concejiles, levantaba acta de las reuniones municipales, y confeccionaba las escrituras de los particulares: testamentarias, inventarios de bienes, particiones, etc.(41)

Tradicionalmente se ha considerado el gobierno del señorío más opresivo y menos virtuoso que el del realengo. A ello no ha sido ajena la crítica liberal del siglo XIX, pero la casuística del Antiguo Régimen es demasiado variopinta para admitir generalizaciones. En la realidad cada señorío vivió unas circunstancias específicas, aunque hemos de reconocer que —en comparación con el realengo— el poder señorial tendía a ser más intervencionista.

El gobierno municipal, controlado por oligarquías urbanas —ennoblecidas o no—, decidía sobre determinados asuntos municipales mientras el señor y la Corona se lo permitiesen. Nunca vio negada su capacidad de propuesta, pero el titular del señorío y en última instancia la Corona podían determinar lo que estimasen más conveniente.

El señor daba ordenanzas, nombraba corregidores, regidores, escribanos, etc. Fiscalizaba la actuación del consistorio y le daba instrucciones a su voluntad. Así se explica que el consistorio bejarano tuviese una dinámica muy pobre.

Comúnmente se acepta que el poder señorial fue más opresivo donde los señores tenían importantes intereses económicos, pues en ellos se servían de la jurisdicción para presionar a los campesinos y aumentar el producto de los derechos feudales. Esto ocurrió, por ejemplo, en la Galicia señorial estudiada por Pegerto Saavedra(42). Sin embargo, en Béjar, la Casa Ducal buscó una salida diferente a la crisis de las economías nobiliarias del siglo XVII.

39.—Respuestas generales del Catastro del Marqués de la Ensenada: Hervás y Puebla de San Medel (Archivo Histórico Provincial de Salamanca, Catastro, leg. 2952, fols. 54-67; y leg. 1938, fols. 7-21).

40.—Este fue el caso de Sanchotello que tenía cuatro concejales para administrar la vida comunitaria de 65 vecinos (Archivo Histórico Provincial de Salamanca, Catastro, leg. 2209, fols. 7-221).

41.—Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos civiles, Escribanía de Alonso Rodríguez (olvidados), caja 695-6.

42.—SAAVEDRA, P.: "Contribución al estudio del régimen señorial gallego", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, 1990, pp. 176 y 177.

Como ha apuntado Yun Casalilla, los señores pudieron aumentar las propiedades nobiliarias en las zonas despobladas, de economía agraria y con comunidades locales débiles(43). Por el contrario, en las regiones más pobladas y donde los nobles percibían importantes ingresos por tercias y alcabalas era preferible otra actuación.

La política de fomento industrial promovida por la Casa Ducal de Béjar respondió a una estrategia consciente de incrementar los rendimientos de las alcabalas mediante la intensificación de los intercambios comerciales(44). Con este propósito atrajeron, en la última década del siglo XVII, cierto número de artesanos flamencos especializados en la fabricación de paños finos y entonces comenzó un proceso de especialización de la villa en la fabricación de calidades media y alta que culminó a mediados del siglo XVIII(45).

La industrialización fue rentable para la Casa Ducal que a mediados del siglo XVIII obtenía el 70% de sus ingresos de las alcabalas y de la explotación de sus propias instalaciones industriales(46). Pero no es menos cierto que el proceso fabril benefició también a los bejaranos al proporcionarles unos ingresos económicos que una agricultura de montaña no podía suministrarles.

En lo político se aprecia que las relaciones entre la Casa Ducal y sus vasallos fueron tensas en el siglo XVI como consecuencia de la pretensión señorial de aplicar en sus territorios fórmulas de gobierno desarrolladas por el Monarca absoluto en el realengo. Pasaron sin demasiadas complicaciones la prueba de fuego de la crisis económica del siglo XVII y fueron francamente llevaderas en el siglo XVIII, como se refleja en las respuestas a las preguntas del Catastro, en las cuales muchos pueblos de la tierra reconocen no pagar demasiados derechos ni a la Corona, ni al señor. Para concluir, indicaremos que en Béjar, la Casa Ducal —tutelada por la Corona— controló sin problemas el gobierno municipal y en ningún caso puede hablarse de una opresión severa, si tenemos en cuenta los parámetros de la época.

43.—YUN CASALILLA, B.: "Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)", en *Revista de Historia Económica*, 3, 1985, pp. 443-471.

44.—GARCÍA MARTÍN, P.: *Béjar 1753 según las respuestas generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, 1990, pp. 24-27.

45.—ROS MASSANA, R.: "La industria lanera de Béjar a mediados del siglo XVIII: un estado de la cuestión y algunos aspectos generales", en *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*. Nº 12, 1992, pp. 101 y 102. También "Migraciones artesanas, política señorial y cambios en la especialización productiva en la industria lanera de Béjar, 1691-1782", en *Studia Historica. Historia Moderna*. Nº 14, 1996, pp. 199-201.

46.—Véase la nota nº 2.